MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE ATLANTICO

Doctora
LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUZGADO SEXTO ADMNISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 08001-33-33-006-**2020-00060**-00
ACTOR: JOSE MIGUEL RODRIGUEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el comandante del Departamento de Policía Atlántico, señor **CARLOS ALFREDO CURREA BARRERA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En relación a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

HECHOS:

3.1: De acuerdo al informe de novedad No.S-2017-050896/ESCEH- CAI VIRGENCITA 29-57 de fecha 05 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Patrullero JORGE LUIS PALLARES BRITO, se describe el siguiente contexto factico:

"Respetuosamente me permito informar a mi teniente la novedad ocurrida el día de hoy 05 de diciembre del presente año, cuando recibimos turno de vigilancia para tercer turno siendo las 13:00 horas, nos dirigimos a la calle 1 con la carrera 19 frente al aeropuerto de carga, siendo las 19:00 horas aproximadamente, esta dirección ubicada en la jurisdicción del cuadrante 6-11-15, cuadrante que estábamos cubriendo como cuadrante 6-11-14 integrado por los señores patrulleros YELSON JOSE MUÑOZ PEREZ y el suscrito, al llegar al lugar en mención mi compañero ingreso al establecimiento de nombre "SOL Y LUNA" y se dirigió donde se encontraba el administrador del sitio, yo me quede antes en un salón donde se encontraban dos personas en una meza (un hombre y una mujer, entre eso el hombre que nos saluda cada vez que nos ve, este se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas dentro del mismo establecimiento antes mencionado, y de forma inescrupulosa se me abalanzo hacia mi mano derecha donde yo portaba mi arma de fuego de dotación policial por motivo de seguridad, en ese momento se acciono y vi caer el sujeto, de inmediato mi compañero YELSON MUÑOZ, llega donde yo me encontraba e informamos a la central de radio de la policía nacional lo que había sucedido y solicitamos una ambulancia para trasladar al sujeto a un centro médico con el fin de garantizarle su vida.

En igual sentido el boletín informativo No. 050803 de fecha miércoles 06 de diciembre de 2017, consigna la siguiente información, respecto del hecho que nos atañe así:

SOLEDAD 05-12-2017 19:30 horas Clínica Campbell, cuerpo técnico de investigación CTI, realizo inspección a cadáver de EMANUEL JUNIOR RODRIGUEZ ESCORCIA, C.C 1.082.374.970 de barranquilla, natural de la misma, estado civil soltero, estudios bachiller, ocupación oficios varios, 27 años, nacido el 17/05/1990, residente en la carrera 19 No. 8-86 barrio El Libertador, presenta 01 impacto con arma de fuego en la región frontal con orificio de salida en la región occipital, hechos ocurridos en la calle 19 No. 8-86 barrio el Libertador siendo las 19:00 horas en el establecimiento de razón social Sol y Luna, cuando el hoy occiso intenta despojar al señor Patrullero Pallares del arma de dotación, la cual se acciona en medio del forcejeo. Conoció caso: cuadrante 6-11-14 PT. PALLARES JORGE y PT. MUÑOZ YELSON MEBARMNVCCD06E01000014.

Dada las circunstancias advertidas por el libelista y lo contenido en el informe policial de los hechos, me atengo a lo que resulte probado en el presente medio de control, como quiera que no existe claridad sobre las circunstancias fácticas; corresponde al demandante probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

3.2: Es cierto que el fallecido EMANUEL JUNIOR RODRIGUEZ ESCORCIA, era hijo del señor JOSE MIGUEL RODRIGUEZ TORRES, de acuerdo al registro civil de nacimiento del finado obrante en el expediente.

3.3: No es cierto, al respecto se debe indicar que el boletín informativo policial corresponde a los resultados de las actividades operativas y novedades presentadas durante la prestación del servicio de Policía en la Policía Metropolitana de Barranquilla, sin embargo no puede admitirse la afirmación del libelista que el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla dio conocer el hecho bajo las consideraciones que se plasman en el informativo, máxime cuando el mismo se encuentra suscrito por el Oficial de supervisión en turno para la fecha.

Del 3.4 al 3.24: Advierte el libelista que el Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar adelanto investigación por el punible de homicidio en contra del señor Patrullero JORGE LUIS PALLARES BRITO, identificando en particular pruebas de orden documental y testimonial entre otras, sin embargo el Código General del Proceso en su artículo 174 dispone: ***Prueba trasladada y prueba extraprocesal*** *- Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

En tal sentido, dada la ritualidad que exige la norma ibídem, me atengo a lo que resulte probado en el presente medio de control, respecto de las particularidades que refiere el libelista se dieron al interior del proceso penal.

Del 3.25 al 3.33: En efecto la Policía Nacional – Oficina de Control Disciplinario Interno MEBAR adelanto investigación disciplinaria bajo No. MEBAR-2018-110 en contra del señor PT® JORGE LUIS PALLARES BRITO, la cual culmino con la imposición del correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el termino de diez años, por demostrarse que con su conducta transgredió la ley 1015/2006 en su artículo 34 numeral 20. Manipular imprudentemente las armas de fuego a título de culpa gravísima. Empero el hecho que exista una sanción disciplinaria no implica que automáticamente está demostrada la responsabilidad administrativa de la Policía Nacional, en el entendido que deberá discutirse en el proceso contencioso si la conducta del agente causante del daño tiene relación y/o vínculo con el servicio.

Del 3.34 al 3.36: No me constan las relaciones de afecto, alianza y solidaridad de los demandantes respecto del fallecido EMANUEL JUNIOR RODRIGUEZ ESCORCIA, con la demanda no se acompañan pruebas que acrediten lo dicho, por tanto deberá privarse.

En lo que concierne a cada una de las personas que se identifican en este ítem y la presunta calidad con la que concurren al proceso, es menester indicar que solo demuestra el parentesco, sin que pueda demostrarse que en efecto se le ha causado un perjuicio susceptible de indemnizar, por tanto, deberá probar que se le causo un perjuicio.

3.37: No constituye un hecho, es una carga procesal para acudir a sede judicial.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el respeto del ilustre apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda nos oponemos a ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por el cual solicitamos al señor Juez, se nieguen las suplicas de la demanda.

Me opongo al reconocimiento de **PERJUICIOS MORALES**, en virtud que no está probada la afectación o congoja que tuvieron los demandantes con ocasión a la muerte del señor EMANUEL JUNIOR RODRIGUEZ ESCORCIA. Resultando oportuno referirnos a los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, establecidos por el Consejo de Estado: La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa- Enrique Gil Botero - Ramiro Pazos Guerrero- Stella Conto Díaz del Castillo -Hernán Andrade Rincón- Danilo Rojas Betancourth. A continuación se hace una referencia de las consideraciones que fija el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación:

Para el reconocimiento de perjuicios morales, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). **Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. **Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. **Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. **Reparación del daño moral en caso de muerte**: Para la reparación del daño moral en caso de muerte, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así

GRAFICO No. 1
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Fuera de lo anterior, la demostración del parentesco es solo un indicio de los perjuicios morales pero no la demostración de los mismos, y dado que con la demanda no se aportaron pruebas que lleven a la convicción que los familiares del señor EMANUEL JUNIOR RODRIGUEZ ESCORCIA, sufrieron algún tipo de congoja o dolor por su muerte, solicito que éstos le sean negados.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó **"alteración grave a las condiciones de existencia"**, la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": **"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".** Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño:

"(...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se denieguen las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE DEFENSA

Mediante la presente demanda se solicita condenar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con ocasión a la muerte del señor EMANUEL JUNIOR RODRIGUEZ ESCORCIA, causada según relato de los hechos de la demanda en desarrollo de un procedimiento policial, el día 05 de diciembre de 2017 en el Municipio de Soledad, establecimiento comercial Sol y Luna, y en virtud de la anterior declaración, se condene a la entidad a reparar integralmente por los perjuicios inmateriales ocasionados a todos los demandantes.

Indica el artículo 90 de la carta política que todo daño causado por el Estado debe ser indemnizado cuando tenga la categoría de antijurídico y le sea imputable por la acción u omisión de una autoridad pública. Esta misma preceptiva constitucional sirve de asidero para el régimen de imputación del riesgo excepcional, en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular – quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con trasgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña, o por ocurrir la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. Debe establecerse entonces en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permite afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la constitución política de Colombia de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo.

Si bien no se discute que las autoridades públicas tienen el deber de observar un comportamiento acorde con la investidura y dignidad de su cargo, también es cierto que "***la sola circunstancia de ostentar dicha calidad no hace a la entidad que representan responsables de los daños causados por su conducta***[i]".

De este modo, el Estado será responsable de reparar los perjuicios irrogados por sus agentes, solo cuando la actuación de éstos tenga una **relación o nexo con el servicio**, o cuando, de conformidad con las pruebas recaudadas, se determine que **el agente obró prevalido de su condición de autoridad**. Dicho en otras palabras, debe descifrarse si los hechos generadores del daño ocurrieron en actos propios del servicio o con ocasión del mismo, o actos por fuera del servicio o sin vinculación con él.

A efectos de desatar el presupuesto advertido, es menester indicar al despacho que con ocasión a los hechos que se demandan donde resultó lesionado de muerte el señor EMANUEL JUNIOR RODRIGUEZ ESCORCIA, la Oficina de Control Disciplinario Interno MEBAR adelanto investigación disciplinaria bajo No. MEBAR-2018-110 en contra del señor PT® JORGE LUIS PALLARES BRITO, la cual culmino con la imposición del correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el termino de diez años, por demostrarse que con su conducta transgredió la ley 1015/2006 en su artículo 34 numeral 20. Manipular imprudentemente las armas de fuego a título de culpa gravísima, de la cual resulta pertinente referirnos en particular al testimonio de la señora RUBY DE LAS MERCEDES CANTILLO NARVAEZ, visible a folios 45-48 del expediente disciplinario, en el cual relata lo siguiente:

"PALLARES le toca el hombro a EMANUEL alza la mirada hacia el pero no le dice nada y vuelve a seguir viendo el celular, PALLARES, al momento de tocarle el hombro tenía el arma guardada en su lugar, como EMANUEL lo ignoro al no responder el saludo ***PALLARES no sé si fue para llamar la atención cogió y saco el arma y toco la mesa con la punta de la pistola hacia abajo estando el de pie, después vi el arma en la cabeza a una distancia muy corta, casi tocándola con el arma en la cabeza y de repente se le salió un disparo y le pego el tiro en la cabeza, EMANUEL*** *quedo sentado con mi celular en la mano y la cabeza hacia abajo, como si todavía lo estuviera revisando".(..) sic*

Ahora bien, en los descargos rendidos por el señor PT® JORGE LUIS PALLARES BRITO, perceptible en el ítem **"análisis de los descargo"** dentro del fallo de primera instancia folio 397, de describe lo siguiente:

"Acepto ese cargo, pero no fue mi intencion toda que para ese día ingresamos al establecimiento de razón social Sol y Luna del barrio Libertador donde por motivo de seguridad ya que es un lugar oscuro y frecuentado por personas de dudosa reputación ya que es un sitio donde se practica lenocinio, ingrese con mi arma de fuego en la mano por motivos de seguridad al ingresar al establecimiento divise una pareja en una mesa al acercarme vi una femenina la cual nunca antes había visto en el sector y un muchacho al cual distinguía como Mañe, la femenina esta con la cabeza agachada por lo cual se me hizo sospechoso y salude a Mañe, quien estaba

*Jugando con el celular, **como llevaba mi arma desenfundada y la llevaba en la mano me jugué con el yo le dije que te asustas y le apuntaba con mi arma de fuego y en juego me hizo un amague por lo cual me sorprendí y retrocedí al retroceder accidentalmente obture el disparador impactando a Mañe en la cabeza**, por lo cual sale mi compañero y en compañía del administrador me ayuda auxiliarlo. (...) sic*

Conforme lo anotado, es evidente que el señor PT® JORGE LUIS PALLARES BRITO para el día de los hechos y al momento de efectuar las actuaciones que derivaron en el presente medio de control, no atendía un motivo de policía y que la acción desplegada estuviera encaminada al cumplimiento del servicio de policía, en el entendido que fue una acción volitiva " intimidar y/o jugar con el arma de fuego, pretendiendo asustar al fallecido EMANUEL JUNIOR RODRIGUEZ" desencadenando tal situación en el resultado conocido. Es decir que fue una acción desligada del servicio y netamente voluntaria del señor PT® JORGE LUIS PALLARES BRITO, manipular el arma de fuego sin estar ejecutando una actividad que demandara la implementación del elemento oficial.

Al tener plena convicción que el actuar del señor PT® JORGE LUIS PALLARES BRITO no estuvo encaminado al cumplimiento del servicio de policía que presta a la comunidad , se afirma al respetado despacho que nos encontramos ante una RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL AGENTE ESTATAL. El Honorable Consejo de Estado en casos similares ha establecido la siguiente tesis:

Sentencias H. Consejo de Estado, Sección Tercera del 26 de julio de 2012, notificada por edicto el 16 de agosto de 2012, Radicado 41001-23-31-000-1996-8867-01. MP. Danilo Rojas Betancourt, Actor: Carlos Andrés Vargas Hernández Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

> *"La sala ha manifestado que cuando un funcionario público ocasiona un daño, la imputabilidad del mismo a la administración se configura cuando causado por uno de sus agentes en desarrollo de las funciones propias de su actividad estatal o cuando el hecho tuvo algún nexo o vínculo con el servicio, pues de esta forma es posible concluir que el daño fue ocasionado como consecuencia del ejercicio de alguna función estatal. **Así las cosas, si el daño no fue producto de una actividad pública, si no que se ejecutó en la esfera privada del actor, el Estado no es responsable del daño causado,** pues esta sección ha reconocido que los agentes estatales son personas investidas de esa calidad pero que no conservan la responsabilidad de su desempeño en su esfera individual, dentro de la que actúa como cualquier particular, por lo tanto, las infracciones o delitos que cometan no guardan relación alguna con su calidad de funcionarios, en estos casos, resulta inamisible que, por el hecho de ser empleado públicos tenga el Estado que asumir la responsabilidad por sus actuaciones, sin tener en cuenta las circunstancias en que se produjeron. Esta esfera privada del funcionario se configura cuando actúa por fuera de las funciones de su cargo o desprovistos de toda calificación publica frente al sujeto lesionado, de este modo, si el victimario se presenta ante la víctima como una persona privada no es correcto imputarle responsabilidad al Estado.*

Sentencias H. Consejo de Estado, Sección Tercera del 05 de diciembre de 2005, Radicado 68001-23-31-000-1993-09626-01. MP. Ruth Stella Correa, Actor: Rubén Darío Gonzales Peña y otros Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional. CULPA PERSONAL DEL AGENTE - Exonerante de responsabilidad de la entidad / FALTA PERSONAL DEL AGENTE - Nexo con el servicio. Inexistencia / NEXO CON EL SERVICIO - Culpa personal del agente.

> *"Ha dicho la Sala que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún **nexo o vínculo con el servicio público.** La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública". En el caso concreto, si bien es cierto que para la época en que ocurrieron los hechos José Elías Sánchez Pereira pertenecía a la Policía Nacional, de acuerdo con las pruebas no estaba prestando servicio. Y aun estándolo, no debe perderse de vista que la Sala ha estimado que son ajenas al servicio las actuaciones realizadas por los agentes que se hayan disponibles para su prestación, pero a quienes no se les haya ordenado realizar una labor determinada. La Sala aprecia, además, que ni en la motivación real del delito, ni en la exteriorización de su conducta, el agente de policía actuó prevalido de su condición de autoridad. El hecho de su pertenencia a la Policía Nacional resulta, para estos efectos, irrelevante al momento de evaluar su actuación. En efecto, no existe prueba que acredite el vínculo de los hechos enunciados con el servicio. **En tal virtud, al no ser suficiente que el autor de las lesiones ostentase la condición de agente de policía cuando cometió el hecho punible, no hay lugar a declarar la existencia de vínculo entre el servicio y la actuación del agente responsable del delito. O lo que es igual, al quedar establecido que se trató de un acto personal de un agente sin vínculo alguno con el servicio, la entidad demandada no está llamada a responder por los daños sufridos por los demandantes**."*

Cabe anotar que, a pesar de aceptarse la participación de un agente del estado, los hechos acaecieron bajo su condición primaria de individuo y no de servidor público en la consecución de sus funciones o deberes, coligiendo con ello la ruptura del nexo causal para dictaminar la declaratoria de responsabilidad administrativa de esta entidad accionada.

Sobre el nexo de causalidad para imputar responsabilidad administrativa me permitiré trascribir el siguiente extracto de sentencia:
Consejo de Estado, Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Actor; María Elizabeth García Piñeros y Otros, Acción de Reparación Directa, Radicado: 05001 – 23- 31-000-1995-54684-01. Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

> *"Con fundamento en esas pruebas se concluye que la muerte del señor José Saúl Bahamon García no tuvo NEXO con el servicio, en tanto las circunstancias en las cuales se produjo el hecho no supusieron una manifestación del desempeño o ejercicio de un cargo público, por el contrario, quedo establecido que el daño fue cometido por agentes del Estado, en circunstancias ajenas a los servicios que les correspondía prestar, aunque sin lugar a dudas contraviniendo los más elementales derecho de las víctima. Aunque para el momento de los hechos los señores Orlando y José Noel Sánchez Gonzales tenían la calidad de agentes de la Policía, su actuación trascendió la esfera personal, porque la misma no supuso una manifestación del cargo público que ostentaban"*. (Negrillas y Subrayado fuera del Texto Original).

En fuerza de lo dicho, la institución Policía Nacional, no puede ser responsable por el daño reclamado, puesto que la simple investidura de servidor estatal por parte de quien produce el daño, resulta insuficiente para vincular la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que se solicita desde este estadio procesal, sean negadas las pretensiones de la de demanda.

PETICIÓN ESPECIAL

LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONFINES DE REPETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Juez Sexto Administrativo de Oral de Barranquilla (Atlántico), **LLAMAR EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN** a:

- **JORGE LUIS PALLARES BRITO** C.C. No. 1.143.143.293 expedida en Barranquilla (Atlántico), quien se desempeñaba para la fecha de los hechos de que trata este medio de control como funcionario activo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero, a quien se le atribuye el hecho donde resultó lesionado mortalmente el señor EMANUEL JUNIOR RODRIGUEZ ESCORCIA, accionando su arma de dotación oficial tipo pistola, produciendo un aparente daño antijurídico que hoy reclaman los demandantes y en consecuencias piden una cuantiosa indemnización por parte del Estado Colombiano.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Manifiesta los demandantes que la Policía Nacional es extracontractual y administrativamente responsable por los hechos acaecidos el 5 diciembre de 2017, en la calle 19 con carrera 1 Sur, Municipio de Soledad/ Atlántico en el establecimiento comercial de razón social Sol y Luna, donde resultó lesionado mortalmente el señor EMANUEL JUNIOR RODRIGUEZ ESCORCIA, momentos en que se realizaba un procedimiento policial, y uno de los uniformados acciono de manera accidental su arma de fuego e impacto al referido, indicándose según texto de la demanda al señor Patrullero ® JORGE LUIS PALLARES BRITO.

El aparente comportamiento del señor Patrullero ® JORGE LUIS PALLARES BRITO, se encuentra tipificado en las normas disciplinarias, penales y manuales que regulan el régimen especial de la Policía Nacional ya que como miembro de la Institución Policial debe ser garante primordial en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz, esto en el sentido, de que para la fecha de narras **MANIPULO IMPRUDENTEMENTE SU ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL**, causándole la muerte al señor EMANUEL JUNIOR RODRIGUEZ ESCORCIA, lo que demuestra que con esta actitud irresponsable, negligencia y poco de compromiso con el mandato institucional y la función pública, por cuanto como funcionario activo de la Policía Nacional es una persona idónea en el uso de las armas de fuego y de cualquier otro elemento que pueda generar lesiones personales, a lo que se refiere el manual logístico y decálogo de seguridad con las armas de fuego, que establece siempre cuando maneje un arma de fuego hágalo como si estuviera cargada, nunca pregunte si un arma está cargada, cerciórese por sí mismo, y no accione el disparador, nunca apunte un arma cargada o descargada a objetivos a los cuales no piensa disparar, antes de oprimir el disparador piense cual será la dirección que seguirá el proyectil, no dispare su arma a través de un obstáculo que le impida observar lo que hay detrás de él, no juegue con las armas, siempre inspecciones el arma al recibirla o

entregarla y en todo caso, oriente la boca de fuego del arma hacia un lugar seguro y mantenga el dedo fuera del disparador. Elementales normas y reglas de seguridad que se deben acatar para evitar accidentes.

Valida esta solicitud la investigación disciplinaria No. MEBAR-2018-110, que le fue seguida al señor Patrullero ® JORGE LUIS PALLARES BRITO, por la Oficina de Asuntos Internos Disciplinarios de la Policía Metropolitana de Barranquilla, que culminó con el fallo de fecha 24 de agosto de 2018, y resolución No. 04634 del 10 de septiembre de 2018, por medio del cual se ejecuta una sanción disciplinaria, se resuelve retirar al Patrullero ® JORGE LUIS PALLARES BRITO por destitución, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, al comprobarse que actuó con culpa gravísima, siendo censurable su conducta desde toda óptica con los parámetros especiales de la calidad de servidor público, que ejercía para la época de los hechos de la demanda.

En dicha investigación, la Oficina de Control Disciplinario Interno MEBAR, resolvió sancionar Declarar Responsable disciplinariamente al señor Patrullero ® JORGE LUIS PALLARES BRITO, imponiendo el **Correctivo Disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por un término de diez (10) años,** por haber infringido a título de **CULPA** en la modalidad de **Culpa Gravísima** la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"; Título VI, (De las faltas y de las sanciones disciplinarias), Capítulo I. Artículo 34. **FALTAS GRAVÍSIMAS**. Numeral 20: "**Manipular imprudentemente las armas de fuego**. Por considerar entre otras cosas lo siguiente: *(...) Teniendo en cuenta el materia probatorio arrimado al proceso se logró llegar al nivel de certeza que el disciplinado para la fecha del 05/12/2017 a eso de las 19:00 horas al interior del establecimiento de razón social Sol y Luna, de manera irresponsable, descuidada, desconcentrada manipulo su arma de dotación tipo pistola de manera imprudente lo que le ocasiono que el proyectil expulsado por dicha arma impactara en la humanidad del señor EMANUEL JUNIOR RODRIGUEZ ESCORCIA, donde este fue valorado por el galeno correspondiente quien confirmo su deceso, por otro lado véase que el disciplinado había recibido instrucción capacitación constante sobre la debida utilización de las armas de fuego, por parte de los mandos al salir a turno tal como se puede observar en las consignas impartidas en la minuta de servicio para la fecha 05/12/2017, pero aun así este no lleva cabo lo normado en el decálogo de seguridad de las armas de fuego, en el entendido de saber que toda arma al momento de tomarla lo primero que se debe hacer es verificar si está o no cargada para llevar a cabo maniobras o manipulaciones para su descargue pero como se evidencia, este no acato las reglas obligatorias para portar un arma y la manipula de manera imprudente sin tener la menor precaución de las reglas de obligatorio cumplimiento , sin existir hasta el momento justificación para que el investigado accionara tal arma de fuego, razón por el cual es claro para esta instancia que el investigado de manera imprudente llevo a cabo la conducta por el cual se profiera la presente decisión, actuando bajo el tipo subjetivo de la culpa gravísima.* (...)

De tal manera que, el Patrullero ® JORGE LUIS PALLARES BRITO, causó un daño antijurídico materializado en haberle presuntamente provocado la muerte al señor *EMANUEL JUNIOR RODRIGUEZ ESCORCIA*, y por ende la Policía se encuentra facultada para llamarlo en garantía de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 ***"por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"***, artículo 6º que determina la culpa grave del servidor público para fines de repetición de la siguiente manera: ***" La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución y la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones".***

La conducta del Patrullero ® JORGE LUIS PALLARES BRITO, fue calificada dentro del proceso disciplinario en mención, a título de **CULPA** en la modalidad de **Culpa Gravísima**, la cual define la Ley 1015 de 2006 en su artículo 39 parágrafo único donde se establece: "*Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o* ***violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento***".

Al respecto de la culpa gravísima la Sentencia C-948 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, manifiesta: ***"Obsérvese que se considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina, que define el diccionario de la lengua de la Real Academia Española como "la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse". Es decir que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñar la labor encomendada decide no hacerlo****. Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de* ***culpa gravísima*** *y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales. Recuérdese que en el cumplimiento de los cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de*

servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento y que por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, tanto por omisión como por extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

En este sentido también ha dicho la Corte que si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas, a los Servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, son entre otras la negligencia, ***la imprudencia, la falta de cuidado****.... En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia.*

De acuerdo a la información registrada en el sistema de gestión del Talento Humano de la Policía Nacional, el señor Patrullero ® JORGE LUIS PALLARES BRITO, tiene registrada la siguiente dirección: Calle 44 A No. 1B – 39 Barrio Villa Blanca – Barranquilla Atlántico. Igualmente se manifiesta, que dentro del proceso disciplinario milita una solicitud de copias del expediente disciplinario de fecha 04/06/2021 signada por el señor PALLARES BRITO, en la cual consigna un abonado telefónico 321-431-0512 y correo electrónico dairа165@hotmail.com . Lo anterior con el objeto que una vez el despacho admita la solicitud de llamamiento en garantía se efectué la notificación personal.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho admita el LLAMAMIENTO EN GARANTIA del señor **JORGE LUIS PALLARES BRITO** C.C. No. 1.143.143.293 expedida en Barranquilla (Atlántico), a quien conforme a las razones expuesta se le atribuye presuntamente ser el causante del daño antijurídico que se solicita indemnización en esta litis.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente a su señoría sirva tener como pruebas y darles el valor que a ellas les asigne la ley, las siguientes:

Pruebas que se aportan por la entidad demandada como antecedentes administrativos:

- Informe de novedad No.S-2017-050896/ESCEH- CAI VIRGENCITA 29-57 de fecha 05 de diciembre de 2017, por el señor Patrullero JORGE LUIS PALLARES BRITO.
- Boletín informativo No. 050803 de fecha miércoles 06 de diciembre de 2017.
- Investigación disciplinaria No. MEBAR-2018-110, seguida al señor Patrullero ® JORGE LUIS PALLARES BRITO, por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla

ANEXOS

1. Poder otorgado por el comandante (E) de Departamento de Policía Atlántico.
2. Resolución 3969 de 2006 "por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional."
3. Resolución No. 3200 del 31 de julio del 2019 "mediante la cual se adecua la conformación del comité de Conciliación".
4. Orden Administrativa de Personal No. 21-162 del 11 de junio de 2021 "por la cual se nombra como comandante (E) al señor CR. CURREA BARRERA CARLOS ALFREDO.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Despacho o en la calle 43 No. 47-53 Piso 2° de la ciudad de Barranquilla- Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla – Unidad de Defensa Judicial o en el correo electrónico deata.notificacion@policia.gov.co o en el institucional tyrone.pacheco3165@correo.policia.gov.co
Sírvase su señoría con el debido respeto reconocerme personería adjetiva para actuar frente al poder Conferido con sus anexos, el cual allego con los siguientes antecedentes.
Con el respeto que me caracteriza;

Atentamente,

TYRONE PACHECO GARCIA
Apoderado Policía Nacional
C. C. 1.042.996.531 de Sabanalarga Atlántico.
T. P. 185612 del C. S. de la J.

---

[1] Sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 17898, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.